

tra otra de la Audiencia Provincial de La Rioja, de 12 de febrero de 2003, como autor de dos delitos de utilización ilegítima de denominación de origen y falsedad de certificados, en concurso ideal entre sí, y en concurso medial con un delito de estafa, a la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de toda actividad profesional relacionada con el cultivo, elaboración o comercialización del vino por el mismo tiempo, por hechos cometidos en el año 1999, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 2005,

Vengo en conmutar a don Antonio García Lecumberri la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión y 365 días de multa, que se satisfará en cuotas diarias de 27 euros, cuyo inicio y forma de cumplimiento serán determinados por el Tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 18 de noviembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

20594 REAL DECRETO 1369/2005, de 18 de noviembre, por el que se indulta a doña Vicenta Melo de Blas.

Visto el expediente de indulto de doña Vicenta Melo de Blas, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo, en sentencia de 9 de enero de 2004, resolutoria de un recurso de casación interpuesto contra otra de la Audiencia Provincial, Sección Decimoséptima, de Madrid, de 5 de mayo de 2003, como autora de un delito contra la salud pública en grado de tentativa, a la pena de dos años y tres meses de prisión y multa de 1.235 euros, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 2001, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 2005,

Vengo en conmutar a doña Vicenta Melo de Blas la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 18 de noviembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

20595 REAL DECRETO 1370/2005, de 18 de noviembre, por el que se indulta a don Ramiro Sarmiento Francisco.

Visto el expediente de indulto de don Ramiro Sarmiento Francisco, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial, Sección Segunda, de Pontevedra, en sentencia de 27 de septiembre de 1999, como autor de un delito contra la ordenación del territorio, a la pena de tres años y un mes de prisión y multa de 25 meses a satisfacer en cuotas diarias de 1.000 pesetas, por hechos cometidos en el año 1996, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 2005,

Vengo en conmutar a don Ramiro Sarmiento Francisco la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 18 de noviembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

20596 REAL DECRETO 1371/2005, de 18 de noviembre, por el que se indulta a don Lucio Soto Valdizán.

Visto el expediente de indulto de don Lucio Soto Valdizán, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial, Sección Primera, de Burgos, en sentencia de 1 de abril de 2003, como autor de un delito de lesiones con pérdida de miembro principal, a la pena de dos años de prisión, y de una falta continuada de daños, a la pena de tres fines de semana de arresto, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 2002, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 2005,

Vengo en conmutar a don Lucio Soto Valdizán las penas privativas de libertad impuestas por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 18 de noviembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

20597 REAL DECRETO 1372/2005, de 18 de noviembre, por el que se indulta a don Ángel Tobías Lozano.

Visto el expediente de indulto de don Ángel Tobías Lozano, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo, en sentencia de 19 de marzo de 2004, resolutoria de un recurso de casación interpuesto contra otra de la Audiencia Provincial de La Rioja, de 12 de febrero de 2003, como autor de dos delitos de utilización ilegítima de denominación de origen y falsedad de certificados, en concurso ideal entre sí, y en concurso medial con un delito de estafa, a la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de toda actividad profesional relacionada con el cultivo, elaboración o comercialización del vino por el mismo tiempo, por hechos cometidos en el año 1999, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 2005,

Vengo en conmutar a don Ángel Tobías Lozano la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión y 365 días de multa, que se satisfará en cuotas diarias de 27 euros, cuyo inicio y forma de cumplimiento serán determinados por el Tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 18 de noviembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

20598 REAL DECRETO 1373/2005, de 18 de noviembre, por el que se indulta a don Francisco Torres Escudero.

Visto el expediente de indulto de don Francisco Torres Escudero, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 1 de Ciudad Real, en sentencia de 6 de septiembre de 2000, como autor de un delito de robo con fuerza, a la pena de un año de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1997, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 2005,

Vengo en conmutar a don Francisco Torres Escudero la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento por otra de 365 días de multa, que se satisfará en cuotas diarias de dos euros, cuyo inicio y forma de cumplimiento serán determinados por el Tribunal sentenciador, a condición de

que no abandone el tratamiento que tiene iniciado hasta alcanzar la total rehabilitación y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 18 de noviembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

20599 *RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María Antonia Fuentes Torra, contra la negativa del registrador de la propiedad número 7, de Barcelona, a cancelar por caducidad una anotación preventiva de embargo prorrogada judicialmente antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña María Antonia Fuentes Torra, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 7 de Barcelona, don Antonio Giner Gargallo, a cancelar por caducidad una anotación preventivas de embargo prorrogada judicialmente antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Hechos

I

Con fecha 16 de junio de 2005 se presenta en el Registro de la Propiedad núm 7 de Barcelona, bajo el asiento núm. 618.0, del Diario 59, una instancia suscrita por la Sra. Doña María Antonia Fuentes Torra en la que se solicita la cancelación por caducidad de una anotación preventiva de embargo. La solicitud cancelatoria se refiere a la vivienda piso tercero, puerta tercera, escalera C, del edificio sito en Barcelona, calle de Nicaragua, núm. 128-138, inscrita como finca urbana, núm. 37776, en el Tomo 824 del archivo, libro 824 de les Corts, folio 223. Dicha finca consta actualmente inscrita a favor de Doña María Antonia Fuentes Torra, quien la adquirió, en cuanto a una mitad indivisa por compraventa a «Lorma, S.L.», según escritura autorizada el 12 de diciembre de 1985 por el Notario de Madrid don Gabriel Baleriola Lucas, inscrita al Tomo 505, Libro 502, Folio 5, inscripción 3.ª, de fecha 28 de julio de 1986, y en cuanto a la otra mitad indivisa, por compraventa a Don Francisco Camallol Piñol, según escritura autorizada el 17 de febrero de 1994, por el Notario de Barcelona Don Carlos Cabadés O'Callaghan, inscrita al Tomo 505, Libro 502, Folio 5, inscripción 4.ª, de fecha 12 de diciembre de 1994.

II

La referida finca aparece actualmente gravada con anotación preventiva de embargo sobre una mitad indivisa de la finca, entonces perteneciente a Don Francisco Camallol Piñol, a favor del Banco Español de Crédito, S.A. El embargo fue trabado en virtud de autos de Juicio Ejecutivo núm. 1179/93-2.ª, promovido por dicho Banco contra el citado Don Francisco Camallol Piñol. Esta anotación letra A tiene fecha de 15 de abril de 1994, al folio 5, del tomo 505, Libro 502, y está motivada por un mandamiento expedido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Barcelona de 23 de febrero de 1994. Al margen de la anotación consta nota de 11 de mayo de 1995, de haberse expedido certificación de título y cargas, en virtud de los autos a que la misma se refiere, según mandamiento expedido el 21 de abril de 1995. Dicha anotación letra A fue prorrogada por la anotación letra B, de fecha 20 de enero de 1998, al folio 223, del Tomo 824, Libro 824, motivada por un mandamiento expedido por el mismo Juzgado el 5 de diciembre de 1997.

III

Mediante escrito firmado por Doña María Antonia Fuentes Torra, fechado el 8 de junio de 2005, y presentado en el Registro de la Propiedad núm. 7 de Barcelona con fecha 16 de junio de 2005, bajo el asiento número 618.0, del Diario 59, se solicita la cancelación por caducidad de la referida anotación preventiva de embargo prorrogada, por considerarse que han transcurrido más de cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin que dicha anotación preventiva se haya vuelto a prorrogar de nuevo, por lo que conforme al artículo 86 de la Ley Hipotecaria, en su redacción dada por Disposición Final Novena de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha producido la cadu-

cidad de la anotación preventiva. Se utiliza como argumento que la caducidad en estos casos ha sido reconocida en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de diciembre de 2004.

IV

La nota de calificación de fecha 20 de junio de 2005 del Registrador de la Propiedad núm. 7 de Barcelona se expresa en los siguientes términos: «No cabe practicar la cancelación por caducidad de la anotación preventiva de embargo que se solicita en la presente instancia porque la misma consta prorrogada antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero». En el Fundamento de Derecho único se utiliza la siguiente argumentación para denegar la cancelación solicitada: «La Disposición Final 9.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que entró en vigor el 8 de enero de 2001, modificó la redacción del artículo 86 de la Ley Hipotecaria en el sentido de determinar que las prórrogas de las anotaciones preventivas de embargo dejaran de tener duración indefinida para tener una duración de cuatro años. Con esta reforma se puso fin al sistema de prórroga indefinida del artículo 199 del Reglamento Hipotecario. Sin embargo, la norma no solucionó las situaciones transitorias, es decir, las anotaciones prorrogadas antes de la entrada en vigor de la citada reforma. La Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 12 de diciembre de 2000 citada dispuso que respecto a las anotaciones preventivas prorrogadas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000 no sería necesario ordenar nuevas prórrogas ni procedería practicar asiento alguno en el Registro cuando, a pesar de todo, se presentara nuevo mandamiento de prórroga. La citada Instrucción no es vinculante (Resolución del Subsecretario del Departamento de Justicia de 2 de marzo de 2001), y ciertamente es discutible. La propia Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 20 de diciembre de 2004 pareció apartarse de su criterio cuando llegó a más que insinuar que si la solicitud de cancelación de la anotación preventiva se hubiera efectuado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2000 podría mantenerse la posibilidad de cancelarla ya que los interesados podían haber pedido nueva prórroga. Esta afirmación motiva la argumentación señalada en la propia instancia presentada. Sin embargo, la Dirección General de los Registros y del Notariado (.) vuelve a los argumentos de la Instrucción de 2000 en la Resolución de 19 de febrero de 2005. Por tanto, no es que no existan argumentos a favor de la cancelación, que los hay, sino que por imperativo legal (artículo 327 de la Ley Hipotecaria) debo ajustar mi calificación a los criterios de la Dirección General de los Registros y del Notariado los cuales, de momento, y salvo nuevos cambios, son los de considerar que las anotaciones preventivas de embargo prorrogadas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000 no pueden cancelarse por caducidad por el simple transcurso de cuatro años desde la fecha de la anotación de prórroga sin ningún requisito más».

V

Frente a la referida nota de calificación, el 26 de octubre de 2005 se interpone por doña María Antonia Fuentes Torra recurso gubernativo núm. 340/2005 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, con el siguiente fundamento: «Que la referida anotación preventiva causa ahora a la compareciente unos graves perjuicios económicos dada su antigüedad que data del año 1994, gravando por demás la mitad indivisa de su vivienda familiar, y como sea que mediante Resolución de esta Dirección General de fecha 21 de julio de 2005 se ha resuelto un recurso gubernativo, en un supuesto idéntico tanto objetiva como causalmente al que ahora nos ocupa, de forma favorable a lo que se interesa en el recurso interpuesto por la que aquí suscribe, es por lo que solicita de esa Dirección General de los Registros y del Notariado la resolución lo más rápido posible del recurso gubernativo».

El registrador emitió el preceptivo informe de defensa de la nota de calificación, dentro de plazo reglamentario y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 86 de la Ley Hipotecaria y 199.2 del Reglamento Hipotecario; la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de diciembre de 2000; así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de mayo de 2000, 24 de mayo de 2001, 11 de mayo de 2002, 23 de mayo de 2002, 27 de febrero de 2004, 12 de noviembre de 2004, 20 de diciembre de 2004, 19 de febrero de 2005, 23 de mayo de 2005, 3 de junio de 2005, 11 de junio de 2005, 18 de junio de 2005 y 21 de julio de 2005.

1. En el presente recurso se vuelve a debatir sobre la negativa a cancelar por caducidad una anotación preventiva de embargo, que fue prorrogada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Teniendo en cuenta el criterio aislado